

**JUICIO GENERAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JG-93/2025 Y ST-
JDC-271/2025 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA DEL JUICIO
GENERAL:** GIULIANNA BUGARINI
TORRES

**PARTE ACTORA DEL JUICIO PARA LA
CIUDADANÍA:** JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN¹

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinticinco.²

(2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-211/2025, que determinó su incompetencia para conocer de inconformidades en contra del desarrollo de la sesión del Congreso Local; sobreseyó el asunto relacionado con la entrega de información; declaró la afectación al ejercicio del cargo como Diputado; y como medida de restitución ordenó que se le otorgara el uso de la voz para que realizara las manifestaciones relacionadas con la discusión y aprobación del primer informe trimestral de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, correspondiente al ejercicio fiscal actual³.

ANTECEDENTES

(3) **I.** De los expedientes se advierten los siguientes:

¹ En lo sucesivo Tribunal Local, Tribunal resolutor, Tribunal responsable o TEEM.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

³ En lo sucesivo informe trimestral

ST-JG-93/2025 y ST-JDC-271/2025 ACUMULADOS

1. Constancias. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, Juan Carlos Barragán Vélez⁴, recibió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán.⁵

- (4) **2. Instalación del Congreso local.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el Diputado local inició el desempeño de su encargo como Diputado Local por el Distrito XVI, de Morelia.
- (5) **3. Solicitud de información.** El once de junio y nueve de julio, el Diputado local presentó petición de información y documentación respecto del primer informe trimestral.
- (6) **4. Sesión del Congreso del Estado de Michoacán.** El nueve de julio, el Pleno del Congreso celebró sesión y resolvió aprobar el primer informe trimestral.
- (7) **5. Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-211/2025.** El once siguiente, el diputado local promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Local, a fin de impugnar la omisión de proporcionarle diversa información y documentación, el cual fue registrado el catorce siguiente, con la clave de expediente TEEM-JDC-211/2025.
- (8) **6. Resolución impugnada.** El veinte de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en la cual se declaró incompetente para conocer de la inconformidad planteada contra las irregularidades en el desarrollo de la sesión del Congreso Local, sobreseyó el asunto relacionado con la entrega de información al actor.
- (9) Por otra parte, en relación con la afectación al ejercicio del cargo del Diputado, la declaró existente y como medida de restitución ordenó a la Mesa Directiva del Congreso que, una vez entregada la información solicitada, otorgara el uso de la voz al actor para que realizara las manifestaciones relacionadas con la discusión y aprobación del informe trimestral.

⁴ En adelante el Diputado local

⁵ En adelante, IEM.

- (10) **II. Demandas. Juicio General (ST-JG-93/2025) y Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (ST-JDC-271/2025)** Inconformes, el veintiséis de agosto, el Diputado local y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local promovieron juicio general y juicio para la ciudadanía, respectivamente, ante la responsable.
- (11) **2. Recepción y turno a ponencia.** El tres de septiembre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar estos juicios y turnarlos a su ponencia.
- (12) **3. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora integró los expedientes, radicó los medios de impugnación, admitió y cerró las instrucciones.

C O N S I D E R A N D O S

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los asuntos, al tratarse de un juicio general y un juicio de la ciudadanía en los que se controvierte la resolución de un Tribunal Local en el Estado de Michoacán; lo que, por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁶
- (14) **SEGUNDO. Acumulación.** Se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que **se acumula el expediente ST-JDC-271/2025 al ST-JG-93/2025**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.
- (15) En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado.⁷

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

ST-JG-93/2025 y ST-JDC-271/2025 ACUMULADOS

- (16) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia.⁸
- (17) **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hacen constar, respectivamente, los nombres de los promoventes, el acto impugnado, la responsable y las firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios.
- (18) **b) Oportunidad.** Ambas demandas fueron promovidas con oportunidad porque la resolución impugnada se dictó el veinte de agosto y se notificó el veintiuno de agosto al Diputado local y a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local⁹.
- (19) De manera que, la presentación de ambas demandas resulta oportuna ya que éstas se presentaron ante la responsable el veintiséis de agosto siguiente¹⁰, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ello¹¹.
- (20) **c) Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se satisfacen, como a continuación se anota:
- (21) **Por lo que hace al juicio para la ciudadanía,** la persona promovente insta por propio derecho y tiene legitimación en el proceso porque fue parte actora en la instancia previa y, reclama que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses por violar su derecho de ejercicio al cargo como Diputado local.
- (22) En cuanto **al juicio general**, se tiene que Giuliana Bugarini Torres, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso cuenta con legitimación en términos de lo previsto en los artículos 29 y 33, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán tiene la facultad de representarlo¹².

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Las constancias constan en las páginas 307 y 312 del Cuaderno accesorio único

¹⁰ Lo anterior descontando los días 23 y 24 por ser inhábiles y en virtud de que el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² ARTÍCULO 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

(...)

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine;

- (23) Además, al controvertir la competencia del Tribunal local, cuenta con legitimación activa al actualizarse una de las excepciones que hacen procedente el medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”*.
- 13
- (24) En efecto, de lo sostenido en este criterio, se obtiene que la Sala Superior ha admitido la legitimación de las autoridades responsables cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.
- (25) Ello porque se ha reconocido el requisito procesal a quienes actuaron como autoridades responsables cuando lo que se confronta es la competencia de los tribunales locales para conocer y resolver los medios de impugnación a través de una sentencia que tuvo un efecto jurídico en su actuar.
- (26) En ese sentido, si bien por regla general, las autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para incoar algún medio de impugnación en materia electoral, **en el caso, se actualiza una excepción y es procedente reconocer legitimación a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán porque ante esta instancia se plantea la incompetencia del Tribunal Local**
- (27) Ello porque considera que el TEEM se excedió en conocer sobre la problemática, al hacer valer planteamientos en los que sostiene que pertenece al ámbito parlamentario y no al electoral.
- (28) **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe medio impugnativo previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.
- (29) **CUARTO. Estudio de fondo.** A continuación, esta Sala Regional analizará las controversias planteadas.

¹³ Véanse las tesis de jurisprudencia 24/2013, de rubro: “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.” y 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”

4.1. Agravios, pretensiones y causas de pedir

- (30) **A)** La Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán señala que:
- (31) El Tribunal Local es incompetente para conocer y resolver de la controversia planteada dado que la omisión de proporcionar información se vincula con el ejercicio del gasto público, a través del informe trimestral, lo que aduce escapa del ámbito electoral.
- (32) Ello porque los tribunales electorales tienen competencia para conocer de actos o decisiones que afecten el núcleo esencial de la función de representación parlamentaria, no así la cuestión presupuestal.
- (33) Sustenta, además, que en términos de la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada, la SCJN estableció que los diputados y senadores tienen derecho a que se proteja su derecho al ejercicio del cargo preservando las facultades parlamentarias.
- (34) Y, que al ámbito parlamentario corresponde la organización interna de los órganos legislativos, por lo que, atendiendo al contenido de la solicitud planteada por el actor, se puede apreciar que se trata de procesos internos de la legislatura en torno al gasto público que ejerce el Congreso Local, por lo que el estudio de su respectivo dictamen y su aprobación, a su decir, son cuestiones que atañen a la organización interna y por tanto corresponden al ámbito parlamentario.
- (35) Sostiene que la Jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior dispone que los actos concernientes a la actuación, organización interna de órganos legislativos y la actividad individual o en comisiones de sus miembros, desarrollan en su conjunto actividades parlamentarias que están excluidas del ámbito del derecho electoral y que todo aquello que no se vincula con el ejercicio del cargo pertenece a ese ámbito.
- (36) Por tanto, la aprobación del primer informe trimestral afirma que se trata de un acto vinculado al ámbito parlamentario porque se relaciona con actividades amparadas por el Ley Orgánica y de Procedimientos del

Congreso del Estado de Michoacán que tiene que ver con su vida interna y su funcionalidad.

- (37) **B) Por lo que hace a los motivos de inconformidad planteados por el Diputado local** se tiene que, señala que la sentencia reclamada debe revocarse en la parte considerativa en la que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer de irregularidades cometidas durante el desarrollo de la sesión de nueve de julio, concretamente, respecto la aprobación del punto de acuerdo en el que se analizó y deliberó sobre el primer informe trimestral.
- (38) Afirma que, la responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio, porque en términos de la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior y precedentes como el SUP-JE-281/2021, SUP-REC-49/2022 se ha delimitado que, si el acto impacta en el ejercicio del derecho a ser votado, se excluyen los actos parlamentarios que están desvinculados con él.
- (39) Señala que existió vulneración a su derecho a emitir una deliberación informada, pues ante la entrega improvisada de los hipervínculos que presuntamente contenían la información solicitada se debió valorar que se superaba la incompetencia y que ameritaba un estudio sin fragmentar los actos que en su conjunto incidieron en el ejercicio del cargo del actor.
- (40) Ello, pues ante el reconocimiento de la falta de información, la consecuencia jurídica procedente era que se declarara la nulidad del punto de acuerdo sobre la aprobación del primer informe trimestral y la reposición de su votación en nueva sesión, previa entrega completa de la información requerida.
- (41) Aduce que, el que se omita anular el punto de acuerdo, sin ordenar la reposición de su votación, constituye, una restitución con efectos limitados.
- (42) Lo anterior porque, el que se otorgara uso de la voz al actor, no repara el derecho que le fue lesionado, además de que actualiza un acceso incompleto a la justicia.
- (43) Ello, porque en términos de lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, existe una

ST-JG-93/2025 y ST-JDC-271/2025 ACUMULADOS

garantía mínima de conocimiento y tiempo para analizar los asuntos a tratar, de ahí que, si la deliberación estuvo viciada, el uso de la voz posterior trastocó el derecho a ejercer el cargo de Diputado local.

- (44) Señala que, la medida de reparación ordenada es insuficiente porque ante la falta de la entrega de la información, se permitió la aprobación del punto de acuerdo en opacidad, limitándose a establecer reglas para sesiones posteriores, sin reparar el vicio que generó la lesión a su derecho a ejercer el cargo.
- (45) Además, que la aprobación de un informe financiero, no se vincula con la organización interna de la legislatura, sino con el tema de emitir un voto informando, trascendiendo de la materia parlamentaria a la injerencia en el derecho a ejercer el cargo.
- (46) Así, tomando en consideración los argumentos de las partes, la problemática a analizar se constriñe a evaluar si, como lo aduce la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán, el Tribunal responsable era incompetente para conocer y resolver de los reclamos realizados por el Diputado local relacionados con el reconocimiento de un impedimento a su ejercicio del cargo por no contar con la información necesaria para deliberar sobre la aprobación del primer informe trimestral sujeto a discusión en la sesión de nueve de julio, por ser un tópico de naturaleza parlamentaria y no electoral.
- (47) Lo anterior, en atención a que, según su dicho, la materia de análisis corresponde al ámbito parlamentario porque el contenido del informe atañe a la organización, ejercicio presupuestal y vida interna de la Legislatura Local.
- (48) Además, revisar si por el reconocimiento de la existencia de la vulneración a su derecho a emitir voto informado del informe trimestral, era procedente que el Tribunal Local, además, determinara la nulidad de la votación en la que se basó la aprobación del informe en la sesión del Congreso local de nueve de julio.
- (49) Ello porque a decir del Diputado local, no existió una restitución integral del ejercicio de su derecho político-electoral conculcado y que, anular el punto

de acuerdo de la sesión del Congreso pertenece a la materia electoral y no a la parlamentaria.

- (50) **4.2. Metodología de estudio.** En primer orden se analizarán los cuestionamientos vinculados con la incompetencia del tribunal local para conocer sobre los actos reclamados, al **tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.**¹⁴
- (51) En siguiente término, se evaluarán los agravios vinculados con la procedencia de anular la votación del informe trimestral aprobado, en la sesión del Congreso de Michoacán, el nueve de julio, ya que ello, atañe a la materia electoral y no a la parlamentaria, además de que el Diputado local asevera que debió ser parte de la medida restitutoria del derecho a ejercer su cargo.
- (52) **4.3. Decisión.** A juicio de esta Sala Regional **lo resuelto por el Tribunal Local resulta apegado a Derecho** porque la falta de información para la aprobación del primer informe trimestral **actualizó la vulneración al ejercicio del cargo que desempeña el actor como Diputado local, y, por tanto, tal tópico pertenece a la materia electoral y no a la parlamentaria**, pues los hechos que dieron lugar al reclamo del actor trastocaron el núcleo esencial del derecho a ejercer su cargo de representante.
- (53) Por otra parte, **no le asiste la razón al Diputado local** en cuanto a que, se debió anular la votación del primer informe trimestral porque parte de la premisa inexacta relativa a que, las medidas de reparación pueden tener como consecuencia la anulación del punto de acuerdo aprobado en la sesión del Congreso.
- (54) **Cuestión previa**
- (55) Como punto de partida es necesario tener en cuenta que esta Sala Regional estima que tal como lo determinó el Tribunal Local la controversia primigenia se centró en el reclamo respecto de tres actos, a saber:

¹⁴ Sin que la metodología afecte a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

ST-JG-93/2025 y ST-JDC-271/2025 ACUMULADOS

1. Las irregularidades durante el desarrollo de la sesión de nueve de julio consistentes en la modificación al orden del día de la sesión de nueve de julio, en la que se aprobó el informe trimestral.
2. La omisión de las *autoridades responsables* de entregarle la información y documentación peticionada en sus *solicitudes*.
3. La vulneración de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, en virtud de que se le impidió emitir un voto informado y razonado en la sesión de nueve de julio, en la cual se aprobó el informe trimestral, dado que cuando se le convocó a sesión no se adjuntó la solicitada documentación correspondiente al informe trimestral y la Presidencia de la Junta de Coordinación Política¹⁵, se limitó a incorporar un recuadro con las ligas electrónicas donde supuestamente se encontraba la información solicitada y dio lectura de éstos en la sesión, lo que, a su parecer, constituye una simulación de entrega, sin que con la mención de los enlaces se pueda considerar que existió la entrega de la información solicitada .

- (56) Cabe puntualizar que respecto a las consideraciones del acto identificado como **1)**, ninguna de las partes expresa reclamo alguno contra su sobreseimiento, por lo que, tales consideraciones al no ser materia de agravio deben quedar subsistentes.
- (57) En lo que interesa, el Tribunal Local determinó la vulneración del derecho político-electoral de ejercicio del cargo como Diputado local, en virtud de que se le impidió emitir un voto informado y razonado en la sesión de nueve de julio, en la cual se aprobó el informe trimestral, considerando así que se afectó su derecho, porque de las constancias de autos, en específico, de la versión estenográfica de la sesión 67, los hechos que dieron origen al reclamo del actor, vulneraron su derecho de ejercicio del cargo, ya que se le impidió emitir un voto informado y razonado.
- (58) Lo anterior, porque no se había entregado la información que respaldara los datos del informe trimestral y que había solicitado desde el doce de junio, a lo que de manera verbal la Presidencia de la Mesa Directiva indicó que se integrarían las ligas electrónicas donde se encontraba dicha información, sin que obrara prueba alguna en el expediente con la que se acredite que se le hubiera brindado la documentación de referencia al actor.

¹⁵ En adelante *JUCOPO*.

- (59) De ahí que, el Tribunal determinara que le asistía razón al actor en cuanto a que la falta de insumos e información le impedía llevar a cabo la deliberación sobre la aprobación del informe trimestral, de manera informada.
- (60) Ello a partir de valorar que la Mesa Directiva y la Secretaria de Servicios Parlamentarios con su omisivo actuar de entregar y distribuir los documentos necesarios para el desarrollo de la sesión del congreso, impidieron al Diputado ejercer sus atribuciones parlamentarias, afectando el núcleo esencial de su derecho a ejercer su cargo.
- (61) Así, al quedar acreditado que no contaba con la documentación soporte del primer informe trimestral sometido a la aprobación en la sesión, evidencia que el ejercicio de su cargo se vulneró porque sin tales elementos no estuvo en aptitud de discutir, deliberar y votar de manera informada y razonada ese punto de acuerdo.
- (62) Además de que, el señalamiento de las responsables primigenias en relación a que existió un recuadro en el que obraron las ligas electrónicas con la información solicitada resultó insuficiente para tener por cumplido el deber de las autoridades responsables de proporcionar de manera previa a la sesión, la información sustancial para que hubiere estado en aptitud de emitir su voto.
- (63) Lo que se tradujo en un obstáculo que impidió el debido análisis y participación respecto de ese punto en la sesión, pese a que la información fue solicitada con anticipación.
- (64) Puntualizó que, de considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a la parte actora, pues no basta con que se convoque a sesión únicamente con el orden del día, omitiendo adjuntar la documentación soporte para que, se permita discutir, proponer o, en su caso, aprobar las propuestas sometidas a la consideración de los integrantes de la Legislatura local.
- (65) Frente a ello, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local arguye que esta controversia atañe al ámbito parlamentario porque se vincula con la organización interna del órgano legislativo en torno al gasto público que

ST-JG-93/2025 y ST-JDC-271/2025 ACUMULADOS

ejerce, por lo que, el estudio de su respectivo dictamen y aprobación escapan a la materia electoral.

(66) **Competencia electoral o parlamentaria.**

(67) Los agravios identificados en el inciso **A)** devienen **infundados** por las siguientes razones:

(68) En efecto, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene que los parámetros a partir de los cuales reconoce la posibilidad de revisar en sede jurisdiccional, la regularidad jurídica de actos intralegislativos o sin valor de Ley, se actualiza **cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales**¹⁶.

(69) Ello porque la Constitución Federal no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, al ser un órgano constituido por la propia Norma Fundamental y, por ende, debe cumplir las disposiciones que lo rigen.

(70) Por tanto, aún y cuando el Poder Legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra —*como los demás Poderes constituidos*— una **limitante**; ajustar su actuación al orden constitucional y a la demás normativa que le es aplicable, de manera que, si su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

(71) Esto, porque se consideró que los tribunales federales, incluido el Tribunal Electoral tiene, entre otras, la función de controlar los actos de autoridad que puedan incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales que la Constitución Federal reconoce.

(72) En esencia, bajo la lógica de que la autonomía interna del Poder Legislativo no lleva a concluir **que todos los actos vinculados con su funcionamiento estén fuera de la jurisdicción constitucional**, ya que tal autonomía parlamentaria no puede ignorar derechos reconocidos en la Carta Fundamental, como lo son, el de acceso a la justicia y los de índole político-electoral.

¹⁶ Amparo en Revisión 27/2021.

- (73) En ese sentido, tal como lo razonó la responsable, la Sala Superior en la jurisprudencia citada¹⁷, también ha considerado, en algunos casos concretos, que los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral **cuando vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político-electoral**.
- (74) De ahí que, actualmente, en el Sistema Jurídico Mexicano, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión jurisdiccional. En concreto, aquellas determinaciones que están relacionados estrictamente a la organización o funcionamiento interno —*el núcleo esencial de la función parlamentaria*— que ocurren dentro de la lógica del Derecho Parlamentario¹⁸ y que no incidan en la afectación de algún derecho fundamental de sus integrantes.
- (75) Bajo esta línea argumentativa, la Sala Regional Toluca determina que el Tribunal Electoral local, actuó conforme a Derecho porque la falta de información para deliberar acerca de la aprobación del primer informe trimestral vulneró el núcleo de la función representativa parlamentaria, afectando el derecho político-electoral a ser electa o electo en el ejercicio del cargo que le fue conferido democráticamente.
- (76) Esto es, se actualiza la excepción a la inviolabilidad intraparlamentaria al haberse transgredido el derecho humano fundamental de participación política o de índole político-electoral, por ende, fue jurídicamente acertado declarar fundado el motivo de disenso de la parte enjuiciante en el juicio local.
- (77) Así, lo **infundado** del reclamo de la Presidenta de la Mesa Directiva radica en que por la materia y contenido del informe trimestral sustenta que se trata de una controversia del ámbito parlamentario, perdiendo de vista que, la

¹⁷ En la jurisprudencia 2/2022, de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

¹⁸ Se ha conceptualizado al Derecho parlamentario administrativo como el *conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones*.

ST-JG-93/2025 y ST-JDC-271/2025 ACUMULADOS

transgresión analizada no se vincula con ese tópico, sino con que el Diputado local, a pesar de haber solicitado la información con antelación, ésta no le fue proporcionada y ello generó la vulneración al derecho al ejercicio del cargo.

- (78) Lo que detona que la problemática sea de naturaleza político-electoral ya que, contar con la información necesaria para el análisis, deliberación y votación en la sesión del Congreso se vincula con el núcleo esencial del derecho que el Diputado ejerce al llevar a cabo las actividades inherentes a su cargo.
- (79) Lo anterior, porque la representación solo puede tener lugar a través de la deliberación y los votos de los asuntos que son puestos a su consideración, de ahí que, la falta de información e insumos para valorar el contenido del informe trimestral constituyó una barrera para que tal función fuera desempeñada de un modo correcto e integral, ocasionando que el Diputado no estuviera en aptitud de emitir su voto de manera informada y razonada.
- (80) Así, el hecho de que la materia del informe trimestral se vincule con un tema presupuestal del Congreso Local no puede servir de base para determinar si la materia de impugnación escapa o no de la materia electoral, pues lo cierto es que, tal enfoque resulta inexacto porque el reclamo del actor es que no tuvo posibilidad de conocer la información necesaria para deliberar sobre tal informe en la sesión, sin que, en la *litis* se dirima aspecto alguno respecto a los tópicos financieros y presupuestales contenidos en el informe, de ahí que, carezca de razón lo señalado por la Presidenta de la Mesa Directiva.
- (81) Por otra parte, en relación con los restantes agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, se precisa que no serán materia de análisis porque respecto de ellos no se actualiza la excepción que otorga legitimación a la responsable primigenia para combatirlos, ya que no están vinculados con la competencia del Tribunal local para conocer y resolver sobre la controversia plantea.
- (82) **Alcance de la restitución de derechos en materia electoral**
- (83) Esta Sala Regional considera que los disensos planteados por el Diputado local, identificados en el inciso **B)** son **infundados** y comparte la conclusión

alcanzada por el responsable, en el sentido de que, la invalidez de un punto de acuerdo votado en una sesión de la legislatura local pertenece al ámbito parlamentario y escapa de la materia electoral.

- (84) Lo anterior porque la sesión en cuestión tuvo como finalidad la aprobación de diversos actos soberanos, relativos a la votación y aprobación por las y los integrantes del Congreso, de diversos decretos de Ley e informes, entre otros, cuya revisión o anulación, tendría que revisarse en la instancia correspondiente, distinta a la jurisdicción electoral.
- (85) Ello, pues los efectos restitutorios como la aprobación de un punto de acuerdo votado en sesión del Congreso local, no es un acto de naturaleza electoral, ni se basa en una restricción del núcleo de su derecho de participación política.
- (86) Es decir, aún y cuando en la instancia jurisdiccional local se determinó que los hechos suscitados durante la referida sesión incidieron en la falta de participación del Diputado en la aprobación del primer informe trimestral de manera informada y ese acto omisivo actualizó una excepción al principio de inviolabilidad parlamentaria, **esto no significa, que todos los actos posteriores y el propio desahogo de la sesión legislativa, estén exentos de tal principio y, por ende, puedan ser anulados por la autoridad jurisdiccional local o por esta Sala Federal.**
- (87) De esta forma, las autoridades jurisdiccionales están constreñidas en su actuación a la competencia que las leyes de la materia determinan, por lo tanto, aún y cuando se encuentran facultadas de revisar y analizar el acto omisivo de la Mesa Directiva del Congreso local, al no proporcionar la información respectiva porque ello vulneró un derecho político-electoral; **de esa situación no se deduce, automáticamente, que puedan pronunciarse de la anulabilidad o nulidad de los puntos del orden del día que se desahogaron en esa sesión,** porque tal cuestión escapa del ámbito competencial de las autoridades electorales.
- (88) Es decir, **los decretos, informes y actos que se desahogaron en la sesión impugnada, relativos a la aprobación de leyes e iniciativas de reformas, informes, entre otros, conforme a la doctrina sustentada por la Sala Superior, dadas las circunstancias en las que se emitieron, son**

ST-JG-93/2025 y ST-JDC-271/2025 ACUMULADOS

formal y materialmente actos parlamentarios, sin una incidencia trascendental en el núcleo del derecho de participación o representación política, ajenos al ámbito electoral y, por ende, su nulidad escapa de la competencia de los tribunales electorales.

- (89) Así, dado que no se trata de actos en los que, se cuestione el derecho de participación política en la modalidad de voto activo y que tampoco, se advierte que, respecto a los informes y actos parlamentarios discutidos por el Congreso, hubiese existido algún planteamiento o alegato en el que se afirmara una afectación al derecho a integrar un órgano representativo de la citada instancia legislativa, se considera que el Tribunal Local actuó conforme a Derecho.
- (90) Lo anterior porque conforme a la línea jurisprudencial asentada por la Sala Superior y, concretamente, con la jurisprudencia vinculante **2/2022**, los actos que escapan de la materia electoral, son aquellos de donde no se infiere una posible vulneración al derecho **político-electoral de ser electo que afecte el núcleo esencial de la función del derecho de participación o representación política**.
- (91) Considerar lo opuesto, se tornaría en un criterio contrario a lo dispuesto por la jurisprudencia, porque el análisis, incluso en la visión de la Sala Superior —*extensiva de protección de derecho frente a actos parlamentarios*—, en el ámbito electoral **son actos parlamentario vinculados con atribuciones y competencias constitucionales de naturaleza formal y materialmente legislativas**, como lo son los diversos informes que se aprobaron; es decir, se trata de procedimientos legislativos, que eventualmente pudieran ser revisables en otras instancias, pero no nulificados como parte de los efectos de la autoridad electoral.
- (92) En suma, el Tribunal Local no podía pronunciarse en sus efectos, sobre la nulidad del punto de acuerdo, ni de la sesión respectiva, porque el desarrollo de esa actuación fue materialmente legislativa; es decir, no se trata de actos o determinaciones del Congreso Estatal, en cuya emisión se cuestionara una posible afectación al derecho de representación política, que es el espectro sobre el cual ha avanzado la política judicial de revisión de los actos parlamentarios.

- (93) En el entendido que, para que el efecto restitutorio tuviera el alcance de nulificar la aprobación del primer informe trimestral en la sesión respectiva era necesario que, de manera integral, todos los puntos a tratar estuvieran relacionados con un derecho político-electoral, como es, por ejemplo, la representatividad o partición política a través de la elección de personas integrantes del Congreso que deben representar a una fuerza política de mayoría o minoría, y, en el caso, eso no acontece.
- (94) En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que, ante la lesión al derecho a ejercer el cargo de Diputado local por el impedimento de emitir un voto informado y razonado, la responsable precisó que, si bien no contaba con atribuciones para anular o invalidar formalmente la sesión, ello no impedía que ante la violación a su derecho al ejercicio del cargo pudiera decretar medidas compensatorias.
- (95) Y, por tanto, ordenó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, que en la próxima sesión (ordinaria o extraordinaria) se concediera el uso de la voz al Diputado, para que, de estimarlo necesario, manifestara lo conducente con relación a la discusión y aprobación del informe trimestral; intervención que deberá ser asentada en el acta correspondiente.
- (96) Bajo este escenario, es válido afirmar que el derecho a deliberar sobre el informe trimestral en ejercicio de su Diputación local, quedó protegido e incluso restituido con la medida ordenada por la responsable, sin que, tales actos puedan tener el alcance de anular o dejar sin efecto la aprobación del primer informe trimestral y reponer la votación emitida en la sesión con la intervención del Diputado local porque ello, es una cuestión que supera el ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional local.
- (97) Por lo tanto, esta Sala Regional Toluca considera que la determinación asumida por el Tribunal Electoral local a título de restitución del derecho político-electoral conculcado resulta conforme a Derecho, al resolver que el efecto restitutorio no podía tener el alcance de nulificar la aprobación del informe trimestral porque se trataba de un acto intralegislativo, cuya naturaleza no se inscribió como parte de la materia electoral.
- (98) Circunstancia, además, que no se confronta, ya que el Diputado local se limita a afirmar que, ante el reconocimiento de la lesión a su derecho de

ST-JG-93/2025 y ST-JDC-271/2025 ACUMULADOS

ejercicio del cargo, automáticamente procedía anular el punto de acuerdo de la sesión del Congreso Local, debiendo ser parte del efecto restitutorio, cuando ello no opera así, pues lo deliberado por un Congreso local en sus sesiones constituyen actos parlamentarios.

- (99) Sobre esta base, este órgano Jurisdiccional considera que es conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable al aplicar medidas compensatorias, lo cual, se considera acorde al orden jurídico, tal como ha sido establecido en la razón fundamental de la jurisprudencia **50/2024**, de rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**”¹⁹, en la que se establece que las medidas de reparación son procedentes, entre supuestos, cuando la restitución del derecho afectado sea materialmente imposible.
- (100) En tal sentido, la Sala Superior de igual forma, ante la imposibilidad de reponer el procedimiento legislativo, ha ordenado diversas medidas con las cuales pueda satisfacerse mayormente el derecho vulnerado, como en el caso del precedente **SUP-JDC-1453/2021** y esta Sala Regional a través del **ST-JDC-253/2025**.
- (101) En determinadas circunstancias, lo procedente es **confirmar en la materia de impugnación** la sentencia reclamada, al haber resultado **infundados** los disensos planteados por el Diputado Local y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local.
- (102) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **271** al juicio general **93**, ambos de este año, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

SEGUNDO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

¹⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.